



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2014-00330-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas ha vencido, es procedente continuar con el trámite respectivo, por lo que sería del caso fijar fecha para que tenga lugar audiencia para el decreto y práctica de las respectivas pruebas.

Sin embargo, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 C.G.P., advierte el despacho que la prueba relativa al interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de los demandados y la curadora ad litem nombrada no es necesaria para proferir la correspondiente decisión de fondo, por lo que resulta manifiestamente superflua, atendiendo a que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir la Litis.

Ahora bien, examinada la actuación en el presente proceso, se advierte que se hace necesario acudir al decreto oficioso de pruebas, según lo dispuesto en los artículos 169 y 170 CGP, en aras de la prevalencia del derecho sustancial y del acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

Acorde con lo estatuido en el artículo 170 CGP, el decreto oficioso de pruebas se edifica en la consideración que realice el juez sobre la utilidad de determinada prueba para la verificación de los hechos relacionados con el litigio, el cual podrá llevarse a cabo en los términos probatorios de las instancias o de los incidentes y posteriormente antes de fallar.

En tal sentido, la Corte Constitucional¹, ha sostenido que el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del juez, sino un deber legal que se radica en el funcionario judicial siempre que surja durante el proceso la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia, cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión de la justicia material.

En el presente proceso, se advierte que se hace necesario decretar como prueba de oficio el requerimiento a la parte demandante para que aporte el certificado de registro civil de nacimiento de los demandados, en aras de verificar la legitimidad que les asiste en el presente proceso.

Consecuente con lo anterior y en aras de cumplir el deber de hallar la verdad real, como presupuesto de la justicia material, se hace necesario acudir a las facultades oficiosas que en materia de prueba se confieren al juez, por lo que se continuará con el trámite del proceso, una vez se recaude la anterior prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de los demandados y la curadora ad litem nombrada en el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba DE OFICIO, la siguiente:

Requerir a la parte demandante con la finalidad de que aporte los certificados de registro civil de nacimiento de los demandados, según se explicó anteriormente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-264 del 3 de abril de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

RADICADO N°. 2014-00330-00

TERCERO: Una vez recaudada la prueba anterior, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 150
fijado hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0b5f7376bac6f02c281867977a78d116fc001876cc09d67b0eb86a34af1b5a**
Documento generado en 31/08/2021 01:05:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>